

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Octubre 1886)

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. Antonio Villazón y D. Raimundo, D. Santiago y D. Inocente Zaldo, representados por el Licenciado D. Antonio María Gutiérrez, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general de Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Julio de 1880, relativa á la exención del pago del impuesto de derechos reales.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que seguidos autos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, sobre mejor derecho á los bienes de unas capellanías colativas fundadas por D.^a Manuela Ortega y D. José López de Henebria, se dictó sentencia en 13 de Julio de 1878 por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia, por la cual se declaró que correspondían por mitad en pleno y absoluto dominio á los hijos de D. Mariano Zaldo San Román y á D. Francisco Villazón, con la obligación de redimir las cargas espirituales que sobre dichos bienes gravitasen, en los términos prevenidos por el Convenio con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867, é instrucción para su cumplimiento, y que así mismo correspondía al expresado D. Francisco Villazón la mitad reservable de los bienes del patronato fundado por D. Mateo Ortega:

Que por providencia del Consejo de la Gobernación del Arzobispado de Toledo, fecha 13 de Diciembre de 1879, se declararon desespiritualizados los bienes dotales de dichas capellanías y redimidas las cargas eclesiásticas á que se hallaban afectos, en vista de lo cual el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte expidió mandamiento en 17 de Marzo de 1880, acordando la inscripción de tres censos de 4 000 ducados, que gravan la casa núm. 7 de la calle del Carmen:

Que presentados dichos mandamientos á la liquidación del impuesto sobre derechos reales en 22 de Marzo de 1880, las practicó y comunicadas á los interesados no se conformaron con ellas, acudiendo á la Administración económica en solicitud de que se declarara la transmisión de los censos de que se tra-



ta exenta del pago del impuesto, con arreglo al artículo 25 de la instrucción de 25 de Junio de 1867, para llevar á efecto el Convenio con la Santa Sede de 24 del mismo mes y año, y á lo dispuesto en la base 6.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872:

Que la Administración económica, por acuerdo de 17 de Abril de 1880, confirmó las empresadas liquidaciones, teniendo para ello en cuenta que la exención alegada por los recurrentes, era la misma que figura en el núm. 15 del art. 28 del reglamento de 14 de Enero de 1873, y que se había ya aplicado á los interesados por el verdadero concepto que les correspondía el beneficio, ó sea por la extinción de las cargas eclesiásticas, y que en buenos principios no era posible extender la exención referida y ya aplicada á la trasmisión vincular que se declarara por la sentencia de 13 de Julio de 1878, porque con ello, sobre infringirse el párrafo primero del art. 31 del reglamento, se establecería una lamentable confusión entre dos actos jurídicos de naturaleza distinta:

Que habiéndose alzado los interesados del anterior acuerdo para ante la Dirección general de Contribuciones, pidiendo su revocación, y solicitando al mismo tiempo la devolución de las 600 pesetas, satisfechas en virtud de las liquidaciones practicadas, fué desestimado el recurso por orden de 24 de Mayo de 1880, el cual fué á su vez confirmado por la Real orden de 17 de Julio siguiente, dictada por el Ministerio á virtud de la instancia elevada al mismo por los interesados, pidiendo la revocación del anterior acuerdo de la Dirección general:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en 22 de Noviembre de 1880 el Licenciado D. Antonio María Gutiérrez y Sigüenza, á nombre y con poder de D. Antonio Villazón y Hernández, de D. Raimundo Zaldo González y de D. Santiago y D. Inocente Zaldo de Benito, dedujo demanda que amplió en 9 de Marzo de 1883, después de estimada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la Real orden antes mencionada de 17 de Julio de 1880 y que en su lugar se declarase que la adjudicación á sus representados de los tres censos de 4.000 ducados de principal cada uno, impuestos sobre unas casas de esta Corte, cuyos tres censos constituían la dotación de las capellanías colativas fundadas por D.ª Manuela de Ortega y D. José López de la Henebria, adjudicación hecha con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede fecha 24 de Junio de 1867, estaba exenta del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 15 del art. 28 del reglamento de 14 de Enero de 1873, y en su consecuencia, que se devolviesen á los demandantes las 600 pesetas que tenían satisfechas por razón de dicho impuesto:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, en el cual, después de determinar que por las adquisiciones de bienes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos se pagará el 2 por 100 de derechos de hipotecas, añade en su se-

gundo párrafo: «La misma cuota, sin distinción alguna de líneas ni grado de parentesco, se pagará por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos, verificados con anterioridad al 17 de Octubre de 1851, que es la época señalada por el decreto de 30 de Abril del presente año para los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley de 19 de Agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotación de los mismos patronatos y capellanías»:

Vista la instrucción de 25 de Junio de 1867 para llevar á efecto el Convenio con la Santa Sede de 24 del mismo mes y año, en cuyo art. 25 se dispone que cualquiera que sea el importe de los bienes, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello 9.º, y no se devengarán derechos de transmisión de propiedad por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas de que se trata, ni en el Registro de la propiedad más derechos de inscripción que los establecidos para los negocios de menor cuantía:

Vista la Real orden de 12 de Agosto de 1868, por la que se declara que están exentas del pago del impuesto de traslaciones de dominio las redenciones de cargas eclesiásticas que se verifiquen en cumplimiento del Convenio sobre capellanías celebrado con la Santa Sede, si bien dicha exención no debe comprender á la diferencia ó exceso que pueda resultar entre el capital representativo de las cargas con deudas del Estado, y sea preciso enajenar las fincas afectas á las mismas:

Visto el apéndice letra C á la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en cuya base 6.ª se confirma la exención del pago del impuesto á favor de la redención de cargas eclesiásticas, verificadas en cumplimiento del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, y se establece que todas las exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en dicha ley quedaban derogadas:

Visto el reglamento de 14 de Enero de 1873, cuyo art. 28 establece en su núm. 15, que quedan exentos del pago del impuesto las traslaciones de los bienes inmuebles y derechos, verificadas con arreglo al Convenio con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas:

Visto el párrafo segundo del art. 31 del citado reglamento, en el que se establece que en el caso de duda racional y fundada, se decidirán á favor del contribuyente las cuestiones á que puedan dar margen la aplicación de los preceptos legales.

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, que determina la cuota que por razón de traslaciones de dominio deben satisfacer las adjudicaciones de los bienes de capellanías, no es aplicable al caso presente por tratarse de adjudicaciones verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867 y referirse aquel precepto legal á las que lo fueron en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, siendo por lo tanto preciso acudir para resolver la cuestión que en este pleito se ventila á las disposiciones posteriores:

Considerando que la exención consignada en el art. 25 de la instrucción para llevar á cabo el mencionado Convenio, dados los términos en que se halla redactado, ofrece la duda de si se refiere únicamente á las redenciones de las cargas eclesiásticas que afecten á los bienes dotales de las capellanías ó si comprende también la adjudicación de los mismos bienes, y si bien el texto de la ley de Presupuestos de 1872 parece indicar que se refiere sólo á la redención de cargas, tal interpretación se halla contradicha por el art. 28 del reglamento de 14 de Enero de 1873, que de manera clara exime del impuesto las transmisiones de los bienes de capellanías verificadas con arreglo al Convenio de 1867:

Considerando que ante la contradicción que entre ambos preceptos existe, debe estarse á lo dispuesto en el reglamento de 1873, que vino á compilar y resumir toda la legislación del ramo, y en último resultado procedería siempre resolver la duda á favor del contribuyente, al tenor de lo prevenido en el artículo 31 del propio reglamento:

Considerando que en el presente caso, por haberse prestado voluntariamente los demandantes á sustituir el importe de las cargas redimidas con títulos de la Deuda del Estado, no ha lugar á exigir el impuesto, conforme se ha prevenido en la Real orden de 12 de Agosto de 1868 para el caso en que fuera preciso enajenar los bienes y resulte diferencia ó exceso entre el mayor valor de éstos y el importe del capital representativo de las cargas que se rediman:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, don Esteban Martínez, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Joaquín Medina y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada, y en declarar que la adjudicación de los tres censos que constituyen la dotación de las capellanías colativas, fundadas por D.^a Manuela Ortega y D. José López de Henebria, se halla exenta del pago del impuesto de derechos reales y traslaciones de dominio, y que por lo tanto, la Administración debe devolver á los demandantes las sumas que por tal concepto hayan satisfecho.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1886.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 6 Octubre 1886).

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el presente mes en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan.....	0'15
Idem de cebada.....	0'79
Idem de paja.....	0'42
Litro de aceite.....	0'91
Idem de vino.....	0'40
Kilogramo de carbón.....	0'11
Idem de leña.....	0'07
Idem de carnero.....	1'76

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848 é instrucción citada.

Zaragoza 15 de Octubre de 1886.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Isidro Sánchez.

SECCION SEXTA.

Por acuerdo de esta Corporación municipal de 3 del actual se anuncia al público que necesitándose en esta población una persona que quiera encargarse de la comisión ejecutiva de apremio por débitos de consumos atrasados y corrientes, con más los de cédulas personales de 1884-85 y 85-86, se llama por este edicto á los que deseen obtener dicho destino, y tengan la aptitud necesaria para su desempeño, para que presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; bien entendido que será de cuenta del Comisionado la formación de los oportunos expedientes arreglados á la instrucción.

Los descubiertos ascienden á 7.833 pesetas del reparto de 1885-86; 31.541 de los repartos desde el año 1880 al 85, y 3.000 de cédulas personales de 1884-85 y 85-86, en junto 42.374 pesetas. Los recargos de instrucción serán el premio del trabajo del Comisionado.

Caspe 16 de Octubre de 1886.—El Alcalde, B. Pellén.

No habiéndose presentado á la última revisión de física ante la Excm. Comisión provincial los mozos Ricardo Soler Tigel y Alberto Vicente Borraz, correspondientes á los reemplazos de 1883 y 1.^o de 1885 respectivamente, la citada Corporación ha señalado el día 22 de los corrientes, á las nueve de su mañana, para la revisión de sus excepciones. E igno-

rándose la residencia actual de dichos individuos se les cita por el presente edicto, para que desde el punto donde se encuentren acudan á ponerse á disposición del Comisionado que ha de conducirlos á la capital, ó se presenten directamente á la repetida revisión en el día y hora citados si esto les fuera más factible por razón de las distancias; en la inteligencia de que su falta de presentación dará motivo á la inmediata formación del expediente de prófugo, según así está acordado por la Superioridad.

Maella 18 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Joaquín Albesa.

La plaza de guarda municipal de este pueblo se encuentra vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 100 pesetas anuales, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 10 días, después de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Calmarza 19 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Antonio Pérez.—D. S. O., Miguel Sicilia, Secretario.

El partido de herrero de este pueblo se halla vacante desde el día 23 de Octubre.

Los que deseen solicitarlo dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde del mismo hasta el 30 de dicho mes, en que se proveerá, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Embid de la Ribera 20 de Octubre de 1886.—El Alcalde, P. S. O., Mariano Aparicio, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pantaleón Guillén Aznar, natural y vecino de Herrera, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca á declarar en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en causa contra Antonio Artal Sancho y otros sobre homicidio de D. Mariano Gil; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Belchite á 15 de Octubre de 1886.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Antonio Sancho.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas á que fué condenado D. Félix Francisco Bueno Ibarra, de esta vecindad, en autos ejecutivos promovidos contra el mismo por D. Antonio Galiano y Berna, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca que á continuación se expresa:

Una casa, con horno de pan cocer, corral y chozas, sita en la calle de la Reconciliación, de esta

ciudad, señalada con el núm. 6; lindante por derecha entrando con la calle de Buen Aire, por izquierda con casa de los herederos de D. Mariano Calandín y por espalda con corral de la misma, cuya casa y horno se halla dividida en dos, separada la que contiene el horno de la numerada con el 6 por medio de un tabique levantado en el patio: tasada peioralmente toda ella en 10.693 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de las Aulas, núm. 24, el día 13 del próximo Noviembre, á las diez de su mañana, haciéndose las advertencias siguientes: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de la casa que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos: que la proposición que se haga deberá cubrir las dos terceras partes de la tasación, y que no se ha presentado en los autos título de propiedad de la casa que se vende, la cual se halla hipotecada en garantía del crédito reclamado en escritura que se otorgó en esta ciudad el 26 de Agosto de 1882 ante el Notario D. Julián Ortega y Alfaro, por el deudor D. Félix Francisco Bueno Ibarra, de una parte, y de otra los cónyuges D. Antonio Galiano y D.^a Ramona Zarazaga, inscrita dicha escritura en el Registro de la propiedad del partido.

Dado en Calatayud á 18 de Octubre de 1886.—Francisco García.—D. S. O., Manuel Palomares.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Herrera.

La Secretaría del Juzgado municipal de Herrera se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 100 pesetas, que se hallan consignadas en el presupuesto para atender á las obligaciones de dicho Juzgado, con más los derechos con arreglo á arancel.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes durante el período de 20 días, los cuales transcurridos se proveerá.

Herrera 14 de Octubre de 1886.—El Juez municipal, Pedro Mateos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Á LOS MINEROS.

Habiendo de dar principio la fundición de todos metales en Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, se comprarán minerales de plomo y de plomo argentífero.

Para conocer precio y condiciones, dirigirse á don Octavio Pierart, residente en dicho pueblo.

IMPRESA DEL HOSPICIO.